

CONSTANCIA SECRETARIAL. julio 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha junio 16 de 2023, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(archivo 40 expediente digital)**

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: JAMES VERA ESTACIO

Ddo: MARIA ANDREA QUIÑONES

Radicación No. 760013110008-2022-00718-00

Auto Interlocutorio No. 1082

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 8:30 am del 25 de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia acta conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, por los señores James Vera Estacio y María Andrea Quiñones, de fecha 09 de agosto de 2019, mediante la cual acuerdan la Existencia de Unión Marital de Hecho, ya que conviven como compañeros permanentes desde hace 20 años, y como consecuencia de lo anterior, se constituyó la sociedad patrimonial de bienes..” en virtud que se pretende disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho. **(Archivo 04 folios 1 a 12 expediente digital).**

b.- Copia Escritura Pública Nro. 4146 de fecha 8 de septiembre de 2006, de la Notaría 3ra de Cali, acto jurídico compra venta del inmueble ubicado en la Carrera 26 3 T con M.I Nro. 370-681341, como compradora la demandada MARIA ANDREA QUIÑONES, donde refiere sus condiciones civiles de soltera, sin matrimonio o unión marital, sin sociedad conyugal vigente, en virtud que se pretende disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho. (**Archivo 04 folios 13 a 27 expediente digital**).

c.- Copia registro civil de nacimiento del demandante señor JAMES ESTACIO VERA, sin notas marginales, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (**archivo 11 folio 1 expediente digital**).

INADMITIR:

a.- Copias documentos pertenecientes al señor Jesús Ewarles Noreña Ramírez, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su disolución. (**Archivo 04 folios 33 a 35 expediente digital**).

b.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 370-755584 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su disolución, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (**Archivo 05 folios 01 a 03 expediente digital**).

C.- Copia Cobro impuesto predial unificado año 2022, Municipio Santiago de Cali, del predio con ficha catastral No. 520010000000010, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su disolución, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (**Archivo 05 folio 04 expediente digital**).

d.- Copia Avalúo Comercial del inmueble ubicado en la Carrera 26 B2 Nro. 80-60 Barrio los Naranjos II de la ciudad de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (**Archivo 05 folios 05 a 39 expediente digital**)

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.-Jorge Eduardo Cortes Torres

b.- Luz Edén Torres Estacio

c.- Juan Fernando Cortes.

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

d.- Copia declaración extraprocesal de fecha 15 de mayo del año 2019, rendida ante la Notaría Octava de Cali, por los señores JORGE EDUARDO CORTES TORRES, y LUZ EDEN TORRES ESTACIO, mediante la cual declaran: ..”manifestamos que conocemos de vista, trato y

comunicación a los señores JAMES VERA ESTACIO y MARIA ANDREA QUIÑONES, puesto que han convivido por espacio de más de 20 años. (...) les consta que la señora María Andrea Quiñones, se encontraba en Chile y en el mes de Marzo del año 2019, regreso al hogar conyugal donde vive el señor James Vera Estacio con su hija Tatiana Vera Quiñones y su hijo menor Ever Santiago Vera Quiñones. (...) les consta que la señora María Andrea Quiñones, abandonó el hogar conyugal desde el 03 de abril del año 2019....”, a fin de probar fecha de finalización de la convivencia marital, toda vez que se pretende disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho. (Archivo 04 folios 30 a 32 expediente digital).

INADMITIR: La declaración extra proceso, realizada en la Notaría 25 de Cali, el dia 25 de junio de 2019, por el señor JUAN FERNANDO CORTES, enunciado en el acápite de solicitud de pruebas documentales, en virtud a que, revisado el expediente Digital, se evidencia que, tal documento fue allegado, de manera incompleta para su valoración probatoria, siendo el momento procesal oportuno para haberse aportado. (**numeral 3ro articulo 84 C.G.P- archivo 04 folios 28 a 29 expediente digital**).

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandada MARIA ANDREA QUIÑONES, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

Frente a la oposición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a la solicitud de la representante judicial de la parte actora, de interrogatorio de parte a su mismo cliente el señor JAMES VERA ESTACIO, por cuánto es improcedente y así mismo el de la suscrita abogada AIDEE QUINTERO RODRÍGUEZ, tiene por decir esta judicatura, que con la modificación introducida por el Código General del Proceso, se garantiza una participación activa de los sujetos procesales, es decir permite que las partes sean escuchadas por sí mismas y no solo a través de sus abogados o de los interrogatorios que les formulen, siendo entonces un elemento esencial en la búsqueda de la verdad, que no solo es necesario permitirles a demandante y demandado contar su versión de los hechos en diferentes instancias y momentos que van más allá de la demanda y la contestación, sino que viene implícito el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional. De lo anterior se tiene entonces, que en virtud del derecho de contradicción las partes pueden interrogar (incluso a su propio cliente): pues debe recordarse que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará a las partes, tal como así lo dispone el artículo 372 del C.G.P. En ese sentido, y por tratarse de una prueba de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CGP estará sujeta a la contradicción de las partes, por ello entonces y en ejercicio del derecho de contradicción, las partes tienen la posibilidad de contrainterrogar.

Así las cosas, la oposición impetrada por el representante judicial de la parte demandada, no está llamada a prosperar y en consecuencia de lo anterior, se accede a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, decretándose, el interrogatorio de parte con el demandante JAMES VERA ESTACIO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento de la demandada señora MARIA ANDREA QUIÑONES, sin notas marginales, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (**archivo 28 folios 01 y 02 expediente digital**).

b.- Copia denuncia penal por el punible de Violencia Intrafamiliar, de fecha 01 de marzo de 2006, siendo denunciante la señora María Andrea Quiñones, contra el señor James Vera, dentro de los hechos narrados, se refiere convivencia, desde hace 17 años, para demostrar motivos de la separación de la convivencia, y desvirtuar la fecha del extremo temporal de finalización de la misma, aduciéndose que fue para 10 de junio del año 2014. (**archivo 28 folios 3 a 6 expediente digital**)

c.- Copia decisión administrativa proferida por la Inspección 14 de Policía Urbana de la ciudad de Cali, de fecha 11 de agosto de 2022, dentro del trámite policial verbal abreviado “Perturbación a la posesión y Mera tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 26 B Nor. 80-60 de la ciudad de Cali”, siendo querellante James Vera Estacio, como querellados Ingrid Johana Vera Quiñones y Tatiana Vera Quiñones, mediante la cual se niega dicho trámite, para desvirtuar la fecha del extremo temporal de finalización de la Unión Marital de Hecho, aduciéndose que fue para el 10 de junio del año 2014. (**Archivo 28 folios 8 a 11 expediente digital**).

d.- Documento constancia de comparecencia de Ingrid Yohanna Vera Quiñones, ante la Inspección 14 de Policía Urbana de Cali, de fecha 11 de julio de 2022, en la cual refiere que su padre James Vera Estacio “convive con la señora Olga Palacios, hace mas o menos 4 años, en una casa alquilada en el barrio ciudad Córdoba y hace como casi un año, compraron una casa y viven en el Poblado Campestre....” para desvirtuar la fecha del extremo temporal de finalización de la Unión Marital de Hecho, aduciéndose que fue para el 10 de junio del año 2014. (**Archivo 28 folio 12 expediente digital**).

e.- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada María Andrea Quiñones, con el fin de demostrar que es la misma persona que conforme unión marital de hecho, con el señor James Vera Estacio, que se alega en la contestación de la demanda, finalizo el día 10 de junio del año 2014, (**archivo 28 folios 13 y 74 expediente digital**).

f.- Copia cedula de ciudadanía de Ingrid Johana Vera Quiñones, con el fin de demostrar que es hija habida dentro de la relación marital de hecho, que se alega en la contestación de la demanda, finalizo el día 10 de junio del año 2014, (**archivo 28 folios 13 y 74 expediente digital**).

g.- Copia tarjeta de identidad de Ever Santiago Vera Quiñones, con el fin de demostrar que es hija habida dentro de la relación marital de hecho, que se alega en la contestación de la demanda, finalizo el día 10 de junio del año 2014. (**archivo 28 folio 16 expediente digital**).

h.- Copia Escritura Pública Nro. 4146 de fecha 8 de septiembre de 2006, de la Notaría 3ra de Cali, acto jurídico compra venta del inmueble ubicado en la Carrera 26 3 T con M.I Nro. 370-681341, como compradora la demandada MARIA ANDREA QUIÑONES, donde refiere sus condiciones civiles de soltera, sin matrimonio o unión marital, sin sociedad conyugal vigente, en virtud que se pretende desvirtuar fecha de finalización de convivencia marital (**Archivo 28 folios 44 a 58 expediente digital**).

i.- Copia Certificado de viajes expedido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Migraciones, de fecha 17 de marzo 2023, sobre los movimientos migratorios de la demandada María Andrea Quiñones, desde el 23 de marzo del año 2017, con el fin de desvirtuar fecha de finalización de la convivencia marital de hecho entre ésta y el demandante James Vera Estacio. (**Archivos 28 y 37 folios 62 y 03 respectivamente expediente digital**).

j.- Copia de documento Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada María Andrea Quiñones, expedido por la entidad Migración Colombia, de fecha 19 de mayo de 2023, con el fin de desvirtuar fecha de finalización de la convivencia marital de hecho entre ésta y el demandante James Vera Estacio. (**Archivos 28 y 37 folios 1-2, folios 6-8 expediente digital**).

k.- Copia del registro de matrimonio celebrado en el país de Chile entre la demandada señora María Andrea Quiñones y el señor Douglas Andrés Yépez Hernández, fecha de celebración 12 de mayo de 2022, con el fin de probar la finalización de la convivencia marital entre las partes procesales, al no mediar relación alguna entre estos, además que existe un vínculo matrimonial de la demandada posterior a la terminación de la unión marital de hecho (**Archivos 28 y 37 folios 5 y 64 respectivamente expediente digital**)

INADMITIR:

a.- Copia avalúo comercial de la casa barrio quintas del sol Valle del cauca matrícula 370 755 584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali agosto 26 2020 dirección carrera 26 b2 número 80 - 60 realizado por el arquitecto Carlos Humberto plata f y corroborado por Juan Pablo plata Montoya, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia

de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**Archivo 29 folios 1 a 22 expediente digital**).

b.- Copia recibos de pago alcaldía Santiago de Cali fondo especial de vivienda referentes al pago del inmueble de M.I. Nor. 370-755 584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali ubicado en la carrera 26 b2 número 80 - 60 barrio quintas del sol lote 10 manzana g sector 2 unidad básica de vivienda programa quintas del sol., por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**Archivo 28 folios 19 a 29 expediente digital**).

c.- Copia de los giros realizados por la demandada a través de plataforma ría te cobra el señor demandante junto a otras personas a través de sucursales autorizadas para ello como BANCOLOMBIA DAVIVIENDA o FINANCIERA DE PAGO INTERNACIONAL SA. PERTINENTE por cuánto demuestra que si la demandada tenía bajo custodia su menor hijo según versiones del demandante ella no tenía por qué estar enviándole dinero toda vez que el menor debía haber estado con ella todo el tiempo y no fue así, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización. (**Archivo 28 folios 30 a 34 expediente digital**).

d.- Copia de certificado de tradición matrícula inmobiliaria 370-755 584, para demostrar que la demandada es la propietaria del inmueble, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**Archivo 28 folios 35 a 38 expediente digital**).

e.- Copia de promesa de compraventa bien inmueble lote 10 manzana g2 programa quintas del sol que inicialmente comenzó con matrícula 370 681 341 predio mayor extensión. Trato suscrito por la demandada con fondo especial de vivienda municipio Santiago de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**Archivo 28 folios 39 a 43 expediente digital**).

f.- Copia certificado cancelación de hipoteca notaría séptima círculo de Cali escritura pública 1821 26 de agosto 2021 realizada por la demandada a favor del fondo especial de vivienda del distrito especial deportivo cultural turístico empresarial y de servicios de Santiago de Cali dirigido por la directora de la secretaría de vivienda social y hábitat, el cual se certifica el pago total de la obligación hipotecaria descrita en la escritura pública 4146 del 8 de septiembre de 2006, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**archivo 28 folios 59 a 60 expediente digital**)

g.- Copia información Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, sobre situación jurídica penal del demandante JAMES VERA ESTACIO, de las agresiones que padecía la demandada, que da un perfil del demandante, de quien es y sus antecedentes, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización. (**Archivo 28 folios 65, 66, 70, 71, 73 expediente digital**).

h.- Copia de Fotografías contenidas dentro del avalúo comercial de la casa barrio quintas del sol Valle del cauca, con M.I. No.370- 755 584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali agosto 26 2020 dirección carrera 26 b2 número 80 - 60 realizado por el arquitecto Carlos Humberto plata f y corroborado por Juan Pablo plata Montoya, pruebas, tomadas por los peritos, respecto del bien inmueble objeto de discusión o partición, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización, sin que haya

lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**Archivo 29 folios 1 a 22 expediente digital**).

i.- Copia documento al parecer cedula de ciudadanía, sin establecer persona a la cual pertenece la misma, toda vez que solo se determina, fecha, lugar de nacimiento, y fecha de expedición, sin mas datos, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa, entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, y fecha de su finalización. (**Archivo 28 folio 15 expediente digital**).

INADMITIR La solicitud de prueba trasladada de oficiar a la subsecretaría de acceso a servicios de justicia inspección 14 policía urbana categoría especial alcaldía de Santiago de Cali convivencia y seguridad y convivencia para el fortalecimiento social, para que remite todo lo que repose dentro del expediente 4161 96 027 2022, PROCESO VERBAL ABREVIADO PERTURBACION DE POSESION DEMANDANTE JAMES VERA ESTACIO. DEMANDADO MARIA ANDREA QUIÑONES Y INGRID JOHANA VERA QUIÑONES, por no reunir los requisitos que establece el articulo 174 del C.G.P, al establecer que en tal actuación administrativa, no se practicó contra quien se aduce, es decir contra la parte demandada, pues es aquel que promovió esta acción.

TESTIMONIALES:

Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, siendo del caso, limitar el número de testigos, a (4), ello en virtud a lo establecido en el art. 212 inc. 2 del C.G. del P, y del principio de igualdad procesal, una vez se fijen los hechos y litigio, y para tal efecto, la parte actora, debe determinar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, cuáles serán los 4 testigos que rendirán declaración, en caso de guardar silencio el despacho optará por los siguientes testimonios:

- a.- INGRID JOHANA VERA QUIÑONES
- b.- MARTHA TATIANA VERA QUIÑONES
- c.- ESTER VALENTINA CORTEZ
- d.- LUZ MARINA LUCUMI

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte con el demandante señor JAMES VERA ESTACIO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- **Decretar el testimonio** de la señora **OLGA PALACIOS**, presunta compañera permanente del demandante JAMES VERA ESTACIO. Para tal efecto, requiérase a las partes, para que se sirva aportar tanto dirección física como electrónica de la precitada testigo, a fin de ser citada por este despacho judicial, y lograr su comparecencia en la fecha y hora previamente señalada, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

b.- **REQUERIR** a la demandada señora María Andrea Quiñones, para que en el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar constancia de inscripción del Matrimonio que celebrara en el País de Chile, el día 12de mayo de 2022, con el señor Douglas Andrés Yépez Hernández, a fin que pueda apreciarse como prueba dentro del presente litigio, partiendo de sus efectos legales en Colombia; cuya inscripción deberá realizarse ante Notario Público de la ciudad de Bogotá (**artículo19 C. Civil, articulo5 Decreto 1260 de 1970, Resolución**

014 del 20 de abril de 1995 Superintendencia de Notariado y Registro-numeral 4 articulo 96 C.G.P)

c.- **OFICIAR** a la subsecretaría de acceso a servicios de justicia inspección 14 policía urbana categoría especial alcaldía de Santiago de Cali convivencia y seguridad y convivencia para el fortalecimiento social, para que remita a este despacho judicial, las siguientes pruebas documentales que obran dentro del expediente 4161 96 027 2022, PROCESO VERBAL ABREVIADO PERTURBACION DE POSESION DEMANDANTE JAMES VERA ESTACIO. DEMANDADO MARIA ANDREA QUIÑONES Y INGRID JOHANA VERA QUIÑONES, a saber:

- Copia querella policial de status quo por perturbación a la posesión y mera tenencia de bien inmueble por comportamientos contrarios a la convivencia, radicado el 04 de abril de 2022.
- Copia Acta de declaración bajo juramento No. 1531 de fecha 15 de mayo de 2019, realizada ante la notaria octava de Cali.
- Copia Acta de declaración bajo juramento No. 1994 del 25 de junio de 2019.
- Copia solicitud de conciliación del 29 de junio de 2019, centro de conciliación y arbitraje.

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8d381ab858a95f98148fb40d129332bcf9a73a442332e606d73088ffc8ec62
Documento generado en 11/07/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>